

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

NOEL VARGAS
MELÉNDEZ

Apelante

v.

AON INSURANCE CO.

Apelado

KLAN202300748

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Sobre:
Despido
Injustificado;
Represalias;
Discrimen por
Edad

Caso Núm.:
K PE2017-0120

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2023.

El apelante, señor Noel T. Vargas Meléndez, comparece ante nos para que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 29 de junio de 2023, debidamente notificada el 30 de junio de 2023. Mediante la misma, el foro primario desestimó las causas de acción sobre represalias y discrimen por edad contenidas en una acción sobre despido injustificado promovida por el apelante en contra de la entidad apelada, AON Insurance, Co.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 30 de junio de 2023, el tribunal primario notificó la *Sentencia Parcial* apelada. En desacuerdo con la misma, y de manera oportuna, el 17 de junio de 2023, el apelante presentó una *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales, Conclusiones de Derecho y Reconsideración*. El 24 de julio de 2023,

notificada ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la petición del apelante.

Inconforme, el 24 de agosto de 2023, el apelante compareció ante nos mediante el recurso de apelación de epígrafe. La parte apelada presentó una *Moción de Desestimación de Apelación por Falta de Jurisdicción* el 25 de agosto de 2023.

Examinado el trámite procesal antes expuesto, procedemos a expresarnos.

II

A

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, provee para que la parte que resulte adversamente afectada por un pronunciamiento del Tribunal de Primera Instancia pueda servirse del término de quince (15) días, desde la fecha de notificación del mismo, para solicitar su correspondiente reconsideración, ello mediante moción a tal fin. El referido plazo es uno de carácter jurisdiccional, por lo que su incumplimiento priva a la parte de beneficiarse del referido mecanismo. Ahora bien, en lo pertinente a la implicación procesal de la oportuna presentación de una moción de reconsideración, el aludido estatuto dispone como sigue:

[...]

Una vez presentada la moción de reconsideración, quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. **Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.**

32 LPRA Ap. V, R. 47. (Énfasis nuestro.)

B

Por su parte, sabido es que la jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos o controversias con efecto vinculante para las partes. *MCS Advantage, Inc. v. Fossas Blanco*, Res. 25 de enero de 2023, 2023

TSPR 8; *Adm. Terrenos v. Ponce Bayland*, 207 DPR 586 (2021). Conforme dicta nuestro estado de derecho, los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708 (2019); *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

Relativo a la causa que nos ocupa, la doctrina vigente establece que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Juliá, et als v. Epifanio Vidal*, 153 DPR 357 (2001). Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000). En materia de derecho apelativo y conforme al ordenamiento vigente, la Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a), establece que los recursos de *apelación* sometidos a la consideración del Tribunal de Apelaciones para revisar las sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de la *notificación* de las mismas. Por su parte, la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (A), establece igual periodo para la formalización de

dicho recurso. El antes aludido término es uno de carácter jurisdiccional, por lo que no se admite la existencia de justa causa para excusar el incumplimiento del trámite pertinente dentro del mismo.

III

Siendo tardío el recurso de apelación que nos ocupa, estamos impedidos de entender sobre la controversia que plantea. El apelante impugna los términos de una *Sentencia Parcial* notificada el 30 de junio de 2023. Respecto a la misma, y de manera oportuna, solicitó la reconsideración de lo resuelto, así como una exposición adicional de determinaciones de hechos, todo mediante moción a los efectos. Sobre la misma, el Tribunal de Primera Instancia se pronunció mediante un *No Ha Lugar*, determinación que fue notificada a las partes de epígrafe el 24 de julio de 2023. A tenor con el derecho antes esbozado, desde la referida fecha comenzó a decursar el plazo legal y reglamentario aplicable para que el apelante formalizara su gestión en alzada ante este Foro.

El 24 de agosto de 2023, el apelante presentó ante nos el recurso de apelación de epígrafe. Sin embargo, forzoso es concluir que su comparecencia es ineficaz en derecho. Toda vez que el término de apelación aplicable comenzó a decursar el 24 de julio de 2023, este disponía hasta en o antes del miércoles 23 de agosto de 2023 para someter a nuestra consideración su recurso apelativo. Por tanto, habiendo actuado de conformidad el día 24 del mes y año en curso, ello, a un día de vencido el término jurisdiccional de treinta (30) días pertinente, no podemos sino declarar nuestra falta de jurisdicción para atender los méritos de su causa.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones